



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

**Doctora**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**

**M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: YOVANNY TRUJILLO LUGO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 41001310500120170021501**

**HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.075.208.527 expedida en Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No.203.920, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **YOVANNY TRUJILLO LUGO**, cedulado bajo el número 18.604.645, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Tenemos que el señor **YOVANNY TRUJILLO LUGO**, presenta una pérdida de capacidad laboral del 55.50% y fecha de estructuración del 07 de Enero de 2006 de origen COMÚN, lo anterior se verifica en el dictamen Nro. 6402 de fecha 03 de marzo de 2016, sin embargo, la demandada COLPENSIONES, dispuso como fecha de efectividad del derecho pensional desde el 01/04/2016, alegando que según el certificado de pago de incapacidades no establece cuales incapacidades fueron pagas y cuáles no.

Al respecto, verificando el acervo probatorio allegado por el demandante y la demanda y conforme a argumentos derecho esbozados en su momento en presentación de recurso de apelación en primera instancia se encuentra lo siguiente:

1. Que el señor YOVANNY TRUJILLO LUGO, fue declarado invalido mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 6402 de fecha 03 de marzo de 2016 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUIL, determinando una pcl del 55.50% fecha de estructuración 07 de enero de 2006, quedando en firme con constancia de ejecutoria, es decir, que ninguna de las partes interesadas presentó recurso alguno contra los ítems calificados por la JRCIH, razón por la cual si la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, estaba en desacuerdo con la fecha de estructuración determinada por la Junta, debió haber solicitado modificación de la fecha de estructuración de la invalidez. Hecho que no ocurrió.
2. Que el certificado de pago de incapacidades emitido por la EPS CAFESALUD demuestra que el señor YOVANNY TRUJILLO LUGO, nunca recibió pago por subsidio de incapacidad alguno, pues las incapacidades generadas desde 30/01/2014 al 09/01/2015, del 09/02/2015 al 10/03/2015, del 09/07/2015 al 02/09/2015 a cargo de la ARL, no fueron pagadas tampoco por la administradora de riesgos, pues hasta que no se emitió el dictamen de calificación de invalidez de la JRCIH quedando en firme con la constancia de ejecutoria no se determinó el origen el cual quedó de origen COMÚN- ENFERMEDAD GENERAL, y las cuales no fueron cobradas, es decir,

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**  
**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

que el señor YOVANY TRUJILLO LUGO nunca recibió pago por subsidio de incapacidad de origen COMÚN (detallándose los periodos anteriores al 30 de enero de 2014 sin pagar y los periodos desde el 02/09/2015 hasta el 30/03/2016 también sin pagar en estado liquidada mas no paga) ni LABORAL, conforme a certificado anexo al cuaderno de la demanda en folio 36.

Que conforme lo anterior, La tesis de COLPENSIONES resulta errada, ya que tanto en la solicitud de pensión como en los recursos presentados y el escrito de la demanda del presente proceso, se allegó a la entidad el Certificado de Pago de Incapacidades emitido por la EPS CAFESALUD, el cual es prueba suficiente para acreditar los periodos en los cuales el señor YOVANY TRUJILLO LUGO percibió subsidios por incapacidad y el mismo certifica claramente que no se percibieron sumas de dinero de ninguna entidad de manera continua en el periodo comprendido entre la fecha de estructuración de PCL, es decir el 07 DE ENERO DE 2006 y el día de la inclusión en nómina.

Al respecto, me permito citar la **sentencia No. SL 619 DE 2013, RADICADO 40887 DEL 28 DE AGOSTO DE 2013** emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que hace énfasis en que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.", teniendo como única excepción la eventualidad en la cual se demuestra que se hayan cobrado sumas de dinero como subsidio por incapacidad.

Surge patente entonces que la referida prestación debe cancelarse desde la estructuración, en tanto su causación y pago son inescindibles, por explícito mandato legal, sin que pudiera el ad quem cometer el yerro jurídico que se le imputa, menos si se tiene en cuenta que atendió a la situación de la demandante, en plena sintonía con lo dispuesto en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, por virtud del cual "la seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad, para gozar una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad".

A lo ya referido, se suman las razones que tuvo en cuenta esta Sala de la Corte, al definir un asunto de similares contornos, radicado 26049 de 15 de mayo de 2006:

*"Luego, se reitera que por disposición legal expresa, la pensión de invalidez se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasione, sin que se exija la desafiliación del sistema; pero, además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, "la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente", es decir que antes de percibir la prestación por invalidez, el afiliado no tiene que dejar de cotizar, y por ello, se reitera que la demandante no perdía su derecho, por haber continuado cotizando al sistema de pensiones y salud.*

*"Incluso, los aportes al sistema no implican necesariamente la existencia de la vinculación laboral, ni de la prestación de los servicios personales; y en todo caso,*

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

*nada impide que una persona inválida reciba pensión del ISS, al tiempo que salarios de la empleadora.*

*"Y si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, "El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte", basta que se estructure ese estado, para que la entidad de seguridad social asuma el riesgo, mediante el pago de la correspondiente prestación, en acatamiento del mencionado artículo 40 de la misma normatividad, sin que pueda exonerarse por el hecho de haber recibido unas cotizaciones que no impidían la consecución de la pensión.*

*"Ahora, la declaración de invalidez se produce por los organismos que tienen a su cargo tal calificación, las Juntas Calificadoras; por ello, aquel estado no puede estimarse disminuido, inexistente o extinguido por el hecho de continuar la persona incapacitada afiliada al sistema de pensiones y pagando los aportes, porque son hechos que no descalifican, ni hacen cesar la invalidez, que es la condición para el reconocimiento pensional.*

*"De otro lado, conforme con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en el régimen de la pensión por riesgo común, se considera inválida la persona que ha perdido su capacidad para laborar mínimo en un 50%, sin embargo, no por ello puede asegurarse que siempre se impida ejercer un trabajo en determinadas condiciones y etapas de su vida, según la causa de la invalidez y el oficio o profesión del afectado.*

*"Por lo demás, en este caso, como lo destaca la oposición, no se demostró que la demandante o su empleador, hubiera recibido o siquiera cobrado incapacidades con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez".*

Que de igual manera el artículo 33 de **la Ley 361 de 1997**, establece que: "El ingreso al servicio público o privado de una persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad><sup><1></sup> que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público." y dicha prestación económica por invalidez reconocida por COLPENSIONES, no proviene del erario público.

3. De igual forma la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia SL. 5703 De 2015** determina compatibles la pensión de origen profesional con la pensión de invalidez de origen común, teniendo en cuenta que sus aportes provienen de diferente origen y su finalidad es completamente diferente, pues una cubre riesgos de origen COMÚN y la otra riesgos de origen LABORAL, desvirtuándose el argumento esbozado por el Despacho al determinar como incompatibles dichos riesgos, estableciendo la Corte Suprema de Justicia que:

Sobre la compatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen profesional con la de vejez, de entrada es preciso advertir que su procedencia fue admitida por la Corte desde la sentencia de casación del 1º de diciembre de 2009, radicación 33558, que fue la misma en la que el tribunal fundó su decisión, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencia de casación del 22 de febrero de 2012, radicación 34820 —traída a colación por la réplica, 13 de febrero de 2013, radicación 40.560 y recientemente en la del 12 de marzo de 2014, radicación 41.547, en la que así reflexionó:

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**  
**Cels. 3118745333 - 3045926841**  
**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

Neiva - Huila



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

“Así las cosas, si bien el criterio jurisprudencial que utilizó el tribunal para negar la compatibilidad de las pensiones referidas fue prohiado por esta Sala, también lo es que el mismo fue rectificado en sentencias del 22 de febrero de 2011, radicación 34820, y recientemente en la del 13 de febrero de 2013, radicación 40560, en la que se dijo lo siguiente:

Aclarado que es dable estudiar el aspecto de fondo controvertido por la censura relativo a la compatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez profesional, viene al caso señalar que la Sala reiteró, en sentencia reciente, el criterio de que estas dos prestaciones propias de la seguridad social son compatibles, por cuanto que, a más de amparar riesgos diferentes, dado que la primera cubre una contingencia común y la segunda protege de los riesgos propios de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes, implican una cotización separada a la seguridad social y poseen una reglamentación diferente.”

Es decir que compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez, son diferentes en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, cotizaciones y reglamentación diversas, en cuanto a su destinación, la pensión de invalidez de origen profesional proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la pensión de vejez se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador, conduce al tratamiento de contingencias distintas, es posible disfrutar simultáneamente de dos pensiones por un mismo beneficiario, su coexistencia no está prohibida.

4. Que respecto a la prescripción, la Corte Suprema de Justicia igualmente ha sido enfática en establecer que los términos de prescripción comienzan a correr desde que se tiene certeza de dicho estado de invalidez, pues hasta ese momento no había nacido a la vida jurídica ningún derecho, estableciendo que:

*“En tal sentido, es claro para la Corte que no es simplemente la fecha de la producción del daño o afectación a la salud e integridad de la persona o trabajador, reconocida en términos normativos como fecha de estructuración, esto es, como aquella en que «se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva» (artículo 3º del Decreto 917 de 1999, por el cual se modificó el artículo 3º del Decreto 692 de 1995), la que permite tornar tal condición en 'exigible' respecto de las prestaciones económicas pensionales previstas a cargo de los entes de seguridad social, sino que, adicional a ello, y fuera obviamente del cumplimiento de las demás condiciones de orden contributivo exigidas para ese mismo propósito por el sistema pensional --artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *vr gr.--*, se requiere que dicha condición sea 'determinada', es decir, definida o diagnosticada por la autoridad técnica y científica autorizada por la ley para tal efecto, de suerte que, en tanto ello no ocurra, dicho daño a la salud e integridad de la persona o trabajador no puede calificarse jurídicamente como 'cierto', en otros términos, no es dable tener a la persona o trabajador afectado en su salud e integridad personal como 'declarada en estado de invalidez', tal cual explícitamente lo refiere el mentado artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para seguir con el mismo ejemplo.*

*La certidumbre del daño a la salud e integridad de la persona o el trabajador sólo puede tener la trascendencia jurídica requerida a efectos de la persecución de las prestaciones*

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

*asistenciales y económicas del sistema de seguridad social, cuando quiera que éste se exterioriza en virtud de los mecanismos previstos en la ley ya enunciados, de forma tal que, quien lo padezca, adquiera válidamente conciencia de su incapacidad y, por ende, se ponga en la posibilidad real de reclamar aquéllas. A partir de allí es cuando, igualmente, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. De suerte que en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez a través de dichos mecanismos, bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito -- actio non nata non praescribitur--. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio.*

**En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido 'conocimiento acabado' de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la 'determinación' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez.**

(...)

*De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado."*

De igual forma ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia en relación al pago de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez en sentencia SL 1562 de fecha 30 de abril de 2019, Magistrado Ponente **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** lo siguiente:

*"Así que, pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esta Sala ha indicado con anterioridad (ver sentencia SL619-2013), que ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuró el estado de invalidez. En esos términos, no se equivocó el ad quem al señalar que la concurrencia de estas específicas circunstancias (continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones), no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración.*

*Ahora bien, en lo que atañe a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:*

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050  
Cels. 3118745333 - 3045926841  
medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

*FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).*

*De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.*

*Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.*

*Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.*

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.*

*En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo de año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999."*

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



**PENSIONES**  
**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se revoque en su totalidad la sentencia la sentencia emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,

**HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**

C.C. 1.075.208.527 expedida en Neiva (H)

T.P. Nro. 203.920 del C.S.de la J.

Proyectó: JenniferC

ALEGATOS DE YOVANY TRUJILLO LUGO